



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-132

30 de mayo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00020”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **187534089001-2018-00068-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de mayo de 2024, el ciudadano JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO, radicado bajo el N.º 187534089001-2018-00068-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a cargo del doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, donde expone que, por intermedio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, se solicitó al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, para que brinde respuesta lo antes posible, informando en qué estado se encuentra dicho proceso, y que en caso de haberse terminado, se dejen los remanentes de los bienes que se embargaron, como son los inmuebles con número de matrícula 50N20652923 y 50N-20653018, pertenecientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ, para garantizar el crédito que adeuda el demandado en el proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, porque de lo contrario la garantía estaría en el limbo, y que hasta la fecha el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN ha guardado silencio.

TRÁMITE PROCESAL

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 22 de mayo de 2024 mediante acta individual N° 40, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00020-00.
- 1.2. El día 22 de Mayo de 2024, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-49, al doctor RAFAEL RENTERIA OCORO como titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguán, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con

radicado 2018-00068-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-114 del 22 de Mayo de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día. Lo anterior, realizado en virtud del artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

1.3. Finalmente, mediante escrito del 27 de mayo de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, el doctor RAFAEL RENTERIA OCORO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso, describiendo que:

1.3.1 El día 20 de febrero de 2018 la Cooperativa UTRAHUILCA presentó demanda ejecutiva contra el señor RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES, correspondiéndole el radicado 2018-00068-00.

1.3.2 El día 28 de febrero de 2018, ese despacho Judicial, dictó providencias librando mandamiento de pago a favor de UTRAHUILCA y en contra del señor RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES e igualmente se dictó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del 50% de los predios urbanos, identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20652923 y 50N-20653018, ubicados en la calle 175 No. 6-60 DP-45 y calle 175 No. 6-60 TO 5 AP 301 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES.

1.3.3 El día 10 de abril de 2018, se libró el oficio 0541 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Norte, comunicándole el embargo y posterior secuestro de los predios identificados matrículas inmobiliarias 50N-20652923 y 50N-20653018, ubicados en la calle 175 No. 6-60 DP-45 y calle 175 No. 6-60 TO 5 AP 301 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES.

1.3.4 El día 26 de junio de 2018, se recibe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Norte, el oficio 50N2018EE21545 de fecha 7 de junio de 2018, informando que se encuentra debidamente registrado en los folios matrículas inmobiliarias 50N-20652923 y 50N-20653018, el embargo comunicado mediante oficio 0541 del 10 de abril de 2018, anexando los certificados de libertad y tradición de los inmuebles mencionados.

- 1.3.5 El día 30 de julio de 2018, se notifica personalmente al señor RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES, del auto que libró mandamiento de pago.
- 1.3.6 El día 24 de agosto de 2018, se recibe del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el oficio 2694 del 21 de agosto de 2018, solicitando que se inscriba el embargo de remanentes de los bienes que se lleguen a desembargar del señor RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES , a favor del proceso ejecutivo singular, siendo demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y demandado RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES, radicación 2017-00086-00 que se tramita en ese juzgado, por secretaria ese mismo día se registró el embargo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá.
- 1.3.7 El día 1 de octubre de 2018, la apoderada judicial de Utrahuilca presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 1.3.8 El día 16 de noviembre de 2018, mediante oficio 02887, se le comunica al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, que el 24 de agosto de 2018, quedó inscrita la medida cautelar solicitada mediante oficio 2694 del 21 de agosto de 2018.
- 1.3.9 El día 18 de enero de 2019, este Despacho Judicial, dicta el interlocutorio 01, por medio del cual se termina el proceso ejecutivo singular de UTRAHUILCA contra RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES, ordenando en su numeral segundo decretar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares del 50% de los predios identificados con folios matriculas inmobiliarias 50N-20652923 y 50N-20653018 y en su numeral tercero de la parte resolutive ordeno “COMUNICAR al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Norte, que los predios antes mencionados continúan embargados dentro del proceso ejecutivo singular, siendo demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y demandado RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES, radicación 2017-00086-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, bajo el radicado 2017-00086-00”.
- 1.3.10 El día 13 de febrero de 2019, se libró el oficio 0391, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Norte, comunicándole que mediante interlocutorio 01 del 18 de enero de 2019, se decretó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares del 50% de los predios identificados con folios matriculas inmobiliarias 50N-20652923 y 50N-20653018, pero que estos continuaban embargados dentro del

proceso ejecutivo singular, siendo demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y demandado RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES, radicación 2017-00086-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, bajo el radicado 2017-00086-00.

- 1.3.11 En su momento el oficio 0391 del 13 de febrero de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Norte, **no ha sido retirado por la parte interesada**, para que esta lo radique y cancele los derechos de registro ante la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Norte, para que se materialice su medida cautelar, tal como se realizaba este trámite antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020; sin embargo, en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, este oficio fue enviado del correo electrónico de este Despacho Judicial al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Norte, el cual se anexa a la presente con su respectivo soporte.
- 1.3.12 De igual forma, se comunicó de esta medida al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá, para los tramites respectivos. Concluyendo, pertinente es indicar que el quejoso no tiene, ni ha tenido ninguna participación en el proceso que ocupa la atención del Juzgado, y pretende a través de su escrito endilgar al Juzgado una acción que le causa una afectación directa, siendo ello totalmente falso. Si bien informó que el Juzgado que tramita su proceso ejecutivo expidió un oficio dirigido a esta célula judicial, no precisó en qué fecha el mismo fue allegado, y si hubo algún tipo de requerimiento elevado por él o la misma sede judicial, pues con el fin de aclarar, se tiene que el oficio elevado por el Juzgado Civil de Florencia se allegó en el mes de octubre de 2023 y la razón por la que no se había dado respuesta obedece a que en las labores que realiza la secretaría para dar alcance a ese tipo de solicitudes, es priorizar lo que corresponde con procesos en trámite y posteriormente lo que respecta a procesos archivados, que dicho sea de paso, al haber sido enviados al archivo definitivo antes del 2020, los mismos se almacenaban en físico en el inmueble en el que funciona el despacho y se trata de una cantidad considerable en la que se debe realizar la búsqueda que es dispendiosa.
- 1.3.13 Dicho proceso fue archivado definitivamente en enero de 2019, e infortunadamente, no quedó registrado en la base de datos del archivo de Excel que se lleva, lo que demoró su ubicación; aunado a ello, no hubo reiteración alguna a esa solicitud que hubiese apresurado su trámite de respuesta; pues como es de conocimiento público, la carga laboral es excesiva.

- 1.3.14 Sumado a lo anterior, dentro del expediente se avizora que la secretaría libró los oficios correspondientes, sin embargo, ninguno de los interesados se dispuso a radicarlos en la oficina de registro correspondiente, para que a su vez se dejara el bien inmueble a disposición del proceso judicial correspondiente, situación que tampoco, según la época (2019) competía al juzgado que represento, pues las comunicaciones se libraban de manera física y eran retiradas por las partes del litigio para que se presentaran ante las entidades pertinentes.
- 1.3.1 No obstante, como quedara expuesto, se hizo todo lo que correspondía, se informó al Juzgado Segundo Civil municipal de Florencia lo que solicitó y se enviaron mediante mensaje de datos los oficios expedidos y que comunicaban la terminación del proceso y dejaban el bien embargado a disposición del juzgado en mención.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

CASO PARTICULAR

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 187534089001-2018-00068-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, presentando escrito el día 08 de Septiembre de 2023, “para que brinde respuesta lo antes posible, informando en qué estado se encuentra dicho proceso, y que en caso de haberse terminado, se dejen los remanentes de los bienes que se embargaron, como son los inmuebles con número de matrícula 50N20652923 y 50N-20653018, pertenecientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ, para garantizar el crédito que adeuda el demandado en el proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, porque de lo contrario la garantía estaría en el limbo, y que hasta la fecha el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ ha guardado silencio”.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, al no dar respuesta acerca del estado del proceso ejecutivo y la condición de algunas medidas cautelares por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal San Vicente del Caguán conforme se indica en la queja?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **RAFAEL RENTERIA OCORO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 27 de mayo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, específicamente en los siguientes términos:

- El día 28 de febrero de 2018, ese despacho Judicial, dictó providencia librando mandamiento de pago a favor de UTRAHUILCA y en contra del señor RICARDO

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

ANTONIO CORTES MUÑETONES e igualmente se dispuso como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del 50% de los predios urbanos, identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20652923 y 50N-20653018, ubicados en la calle 175 No. 6-60 DP-45 y calle 175 No. 6-60 TO 5 AP 301 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES.

- El día 10 de abril de 2018, se libró el oficio 0541 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Norte, comunicando el embargo.
- El día 26 de junio de 2018, se recibe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá oficio 50N2018EE21545 de fecha 7 de junio de 2018, informando que se encuentra debidamente registrado en los folios matriculas inmobiliarias 50N-20652923 y 50N-20653018, el embargo comunicado.
- El día 24 de agosto de 2018, se recibe del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el oficio 2694 del 21 de agosto de 2018, solicitando que se inscriba el embargo de remanentes de los bienes que se lleguen a desembargar del señor RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES , a favor del proceso ejecutivo singular, siendo demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y demandado RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES, radicación 2017-00086-00 que se tramita en ese juzgado, por secretaria ese mismo día se registró el embargo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá.
- El día 1 de octubre de 2018, la apoderada judicial de Utrahuilca presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- El día 16 de noviembre de 2018, mediante oficio 02887, se le comunica al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, que el 24 de agosto de 2018, quedó inscrita la medida cautelar solicitada mediante oficio 2694 del 21 de agosto de 2018.
- El día 18 de enero de 2019, el Despacho Judicial, dicta el interlocutorio 01, por medio del cual se termina el proceso ejecutivo singular de UTRAHUILCA contra RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES, ordenando en su numeral segundo decretar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares del 50% de los predios identificados con folios matriculas inmobiliarias 50N-20652923 y 50N-20653018 y en su numeral tercero de la parte resolutive ordeno “COMUNICAR al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Norte, que los predios antes mencionados continúan embargados dentro del proceso ejecutivo singular, siendo demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y demandado

RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES, con radicación 2017-00086-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia”.

- El día 13 de febrero de 2019, se libró el oficio 0391, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Norte, comunicándole el auto interlocutorio del 01 del 18 de enero de 2019.
- En su momento el oficio 0391 del 13 de febrero de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Norte, **no fue retirado por la parte interesada**, para que esta lo radique y cancele los derechos de registro ante la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Norte, para que se materialice su medida cautelar, tal como se realizaba este trámite antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020; sin embargo, en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, este oficio fue enviado del correo electrónico de este Despacho Judicial al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Norte, el cual se anexa a la presente con su respectivo soporte.
- Se tiene que el oficio librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia se allegó en el mes de octubre de 2023.
- Dicho proceso fue archivado definitivamente en enero de 2019, e infortunadamente, no quedó registrado en la base de datos del archivo de Excel que se lleva, lo que demoró su ubicación; pues como es de conocimiento público, la carga laboral es excesiva.
- Sumado a lo anterior, dentro del expediente se avizora que la secretaría libró los oficios correspondientes, sin embargo, ninguno de los interesados se dispuso a radicarlos en la oficina de registro correspondiente, para que a su vez se dejara el bien inmueble a disposición del proceso judicial correspondiente, situación que tampoco, según la época (2019) era de competencia del juzgado, pues las comunicaciones se libraban de manera física y eran retiradas por las partes del litigio para que se presentaran ante las entidades pertinentes.
- No obstante, se hizo todo lo que correspondía, esto es, se informó al Juzgado Segundo Civil municipal de Florencia lo que solicitó y se enviaron mediante mensaje de datos los oficios expedidos y que comunicaban la terminación del proceso y dejaban el bien embargado a disposición del juzgado en mención.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“requerir al juzgado para que brinde respuesta lo antes posible, informando en qué estado se encuentra dicho proceso, y que en caso de haberse terminado, se dejen los remanentes de los bienes que se embargaron, como son los inmuebles con número de matrícula 50N20652923 y 50N-20653018, pertenecientes a la OFICNA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ, para garantizar el crédito que adeuda el demandado en el proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, porque de lo contrario la garantía estaría en el limbo, y que hasta la fecha el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ ha guardado silencio”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo con radicado 187534089001-2018-00068-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial, conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud presentada dentro del proceso bajo estudio, una vez revisada la actuación a través del vínculo del expediente digital remitido por el Despacho Vigilado, tal y como se refleja en auto del 18 de enero de 2019, se evidencia que, algunos aspectos de la solicitud del quejoso en el presente asunto, ya habían sido resueltas y tenidas en cuenta desde esa fecha, según se vislumbra en las siguientes imágenes:

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ	
San Vicente del Caguán, 18 ENE 2019	
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO CORTES MUÑETONES
RADICACIÓN	2018-00068-00
AUTO	INTERLOCUTORIO 01
En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 461 y 466 del Código General del Proceso,	



Igualmente, en atención de lo ordenado en auto anteriormente referenciado, se libró el oficio 0391 el 13 de febrero de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Norte, comunicándole que el 50% de los predios del demandado continuaban embargados dentro del proceso ejecutivo singular de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, con radicación 2017-00086-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, por existir embargo de remanente, como se constata en estas imágenes:





Asimismo, en su momento, dicho oficio no fue retirado por la parte interesada para que esta lo radicara y cancelara los derechos de registro ante la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Norte, para que se hubiese materializado la medida cautelar, pues según lo argumentado por el funcionario requerido, era tal y como se adelantaba el trámite hasta antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, siendo aquello carga procesal de la parte interesada.

Sin embargo se advierte que, en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, el aludido oficio fue enviado del correo electrónico del Despacho Judicial requerido al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Norte; e igualmente informado mediante oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia acerca del estado de terminación del proceso y de las actuaciones que se hicieron desde esa fecha en procura de garantizar los derechos del quejoso, resultando palmario el hecho que se están realizado las demás actuaciones tendientes a dar trámite al proceso, como se extrae de la siguiente imagen:



En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, el funcionario procedió a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en la atención y resolución del oficio librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia; sin embargo, resulta necesario resaltar que ya se había dado trámite a las medidas de embargo de remanentes requerido por el quejoso y adicionalmente, de acuerdo a lo señalado por el funcionario, la tardanza se debió a la enorme carga laboral que manejaba para ese entonces esa dependencia y a que el proceso al haberse terminado en debida forma se encontraba con archivo definitivo. Con lo cual la actividad posterior que se suscitara en esa actuación tendría que ser provocada por el sujeto interesado.

Es más, en consonancia con lo anterior se ha de señalar que la justicia en la especialidad civil es rogada, y en tal sentido son las partes o sujetos procesales quienes deben estar pendientes de la actividad jurisdiccional, por tal motivo resulta exótico que desde la fecha en que se hizo la solicitud inicial en el proceso, que es por la que ahora se duele quejoso, esto es, el 08 de septiembre de 2023, sólo hasta ahora se busquen los efectos perseguidos, máxime cuando ya se encontraban oficios disponibles para materializar las medidas cautelares requeridas y que conforme a lo manifestado por el juez vigilado fue allegado a su despacho sólo hasta el mes de octubre de esa misma anualidad; así las cosas desde esa fecha hasta el 23 de Mayo de 2024, fecha en que se resolvió, no transcurrió un tiempo considerable o excesivo, pues de los aparentes 7 meses de presunta tardanza, se deben descontar los días de vacancia judicial de diciembre 2023 y enero 2024 y Semana Santa, así como las condiciones propias del Despacho en la atención de asuntos con prelación constitucional, como ocurre con las acciones de tutela e incluso los días inhábiles y festivos, circunstancias que a juicio de esta instancia administrativa no permiten atribuirle un

presunto desconocimiento de los principios de eficiencia y eficiencia que ameriten aperturar y continuar con el presente trámite.

Advertidas las anteriores situaciones, emerge razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la presunta situación de deficiencia con el pronunciamiento contenido en el oficio del 23 de mayo de 2024, se tiene que no se hace necesario continuar con el presente trámite, como ya se anticipó, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo, sin embargo respetuosamente se sugiere al funcionario vigilado que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado enervando con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **RAFAEL RENTERIA OCORO, JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º **187534089001-2018-00068-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguán, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 187534089001-2018-00068-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **RAFAEL RENTERIA OCORO**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: Instar al señor Juez Primero Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguán, Caquetá, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado previniendo con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **29 de mayo de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968518957c21388fa4580d15c61b3c885ca6527c985c5c0378a2e1ef4b260120**

Documento generado en 31/05/2024 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>